



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 12104.0 / 2021.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

En Madrid, a 01 de diciembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE TECNICOS DE ELECTRODOMESTICOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: se instaló una bomba de piscina el 21/07/2020, pero no se entregó ninguna documentación, ni ficha técnica, ni manual de uso y mantenimiento. La bomba la portaba el operario tal cual, sin envoltorio ni embalaje, procediendo a su instalación. El reclamante desconoce si la bomba era nueva y no acepta la afirmación del reclamado de que la avería se debió a un mal uso del propietario. La bomba funcionó desde su instalación hasta primeros de septiembre a razón de 6 horas/día y en verano de 2021 no se ha abierto la instalación. La piscina e instalación tienen más de 20 años y siempre han sido mantenidas por el reclamante, siendo esta la primera vez que falla la bomba original. La bomba no ha sido manipulada por el fabricante o desmontada, sino por el reclamante. La factura de instalación de la bomba le fue remitida por email el 01/12/2020, tras haber sido solicitada por teléfono. El reclamante solicita la reparación de la bomba e instalación en garantía.

La parte reclamada alega que el motivo de la negativa por parte del fabricante del equipo PSH es por no ser un defecto de fabricación sino un mal uso por parte del propietario. En fecha 21/9/2021 recibieron una bomba en sus talleres con defecto de pérdidas de agua de bombas PSH. El mismo día se desmonta y se diagnostica la avería y se tramita la garantía al fabricante. En el documento fotográfico enviado se aprecia perfectamente que la turbina y el cierre mecánico han sufrido un desgaste por falta de refrigeración, posiblemente porque la piscina haya tomado aire por el Skimmer y haya producido la avería. El 21 de septiembre el fabricante contesta por email la negativa de la garantía diciendo que no es un defecto de fabricación, coincidiendo con nuestro diagnóstico. Lo ponen en conocimiento del cliente elaborando un presupuesto de reparación. No son fabricantes de los equipos que venden y dependen en todo momento de los diagnósticos finales de los fabricantes de las diferentes marcas que comercializan y reparan.



Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que, puesto que su **reclamación** era la reparación de una bomba de piscina por considerar que estaba en periodo de garantía, y llegado el verano de 2022 sin solucionar el tema (piscina inoperativa), se dirigió a la empresa ##### para que le instalara la bomba, pagando previamente el correspondiente importe de 195,82 €. Siendo dicho importe de 195,82 €, el reclamado a Electromecánica ##### referido a la reparación de la bomba mencionada.

La parte reclamante y reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante toda vez que aceptó las reparaciones, ignorando este Colegio si el calentador funciona después de las reparaciones efectuadas por la empresa reclamada, si el reclamante compró otro aparato nuevo, ni, en su caso, el coste y la fecha de este.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.